Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gómez Valerio.
Abogado:	Lic. José Lantigua Gervasio Vélez.
Recurrido:	Belisairo Antonio Gómez Viloria.
Abogados:	Licdos. Luis Augusto Acosta Rosario y René Omar García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gómez Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2331637-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 31, distrito municipal Rancho Viejo, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario, por sí y por el Licdo. René Omar García, en la formulación de sus conclusiones en representación de Belisairo Antonio Gómez Viloria, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Lantigua Gervasio Vélez, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1229-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, luego de varias audiencias suspendidas por razones sustentadas en derecho, se fijó nueva audiencia para el día 9 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de octubre de 2015, los Licdos. René Omar García Jiménez, Adelsi de los Milagros Gemrosén Manlena, Cinthia Margarita Estrella Jiménez, Herinton Francisco Marrero Guillot y Luis Augusto Acosta Rosario, actuando a nombre y representación de Belisairo Antonio Gómez Viloria, interpusieron por ante el Despacho Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, formal querella con constitución en actor civil contra Juan Gómez Valerio, por el hecho de este último haber expedido, sin la debida provisión de fondos, a nombre de Belisairo Antonio Gómez Viloria, los cheques núms. 0196 de fecha 6 de agosto de 2015 y 0195 de fecha 4 de agosto de 2015, respectivamente, cuyos montos ascendían a la suma global de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00) pesos dominicanos por concepto de relación comercial entre ambos, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

que apoderada para el conocimiento del juicio, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 2 de febrero de 2016, la sentencia núm. 212-2016-SSEN-00013, cuya parte dispositiva se describe a continuación;

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Juan Gómez Valerio, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobres Cheques del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 30 de agosto de 2000, que prevén el ilícito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Belisario Antonio Gómez Viloria, por haberse demostrado, con las pruebas presentadas, que el imputado emitió los cheques núms. 0195 y 0196 del Banco Popular a favor del señor Belisario Antonio Gómez Viloria, y al momento de requerir el pago la cuenta no contaba con los fondos para efectuarse el desembolso;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado a cumplir la sanción de dos años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, confirme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante el primer año, un día de cada mes, a una institución pública a realizar servicio comunitario; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimento íntegro de la condena;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Juan Gómez Valerio al pago de las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Belisario Antonio Gómez Viloria, en contra del imputado, por haber sido realizada conforme a la ley;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Juan Gómez Valerio al pago de una suma igual al importe de los cheques librados, ascendente a un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00) en favor de Belisario Antonio Gómez Viloria, en virtud de lo señalado en el artículo 66 de la Ley 2859. Condenándolo además, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al señor Belisario Antonio Gómez Viloria con la emisión de los cheques sin fondos por parte del señor Juan Gómez Valerio;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el querellante y el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00276, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Juan Gómez Valerio, representado por la Licda. Mabel del Carmen Santos Peguero; y el segundo, por el querellante y actor civil, Belisario Antonio Gómez Viloria, representado por los Licdos. Luis Augusto Acosta Rosario y René Omar García Jiménez, en*

contra de la sentencia penal núm. 212-2016-SSEN-00013 de fecha 2/2/2016, dictada por la Tercer Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

"Primer Medio: *Falta de motivación. Al analizar tanto la sentencia de primer grado como la que hoy se recurre en casación, podemos afirmar que la sentencia recurrida no soporta el más mínimo análisis en cuanto la motivación, pues la misma se circunscribe a enumerar una serie de actos, tres en total, en los cuales no le indica a los hoy recurrentes qué valor probatorio poseen cada uno para deducir de los mismos una sentencia condenatoria. El hoy recurrente en casación presentó un recurso a la Corte donde afirmó que el querellante y hoy recurrido recibió un cheque sin fondos como garantía de un préstamo, lo que pretendió probar mediante pruebas escritas y testimoniales, las cuales fueron ofertadas en el recurso de apelación a los fines de sustentar el mismo, sin embargo, la Corte, en su escueta sentencia no lo valoró, es más, ni siquiera los menciona, dejando de lado el cumplimiento de la obligación que pesa sobre sus hombros de motivar las decisiones que evacua;* ***Segundo Medio:*** *Errónea interpretación de la ley. El Tribunal de segundo grado cometió el mismo yerro que el de primer grado, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia que declara culpable de violar el artículo 66 de la Ley de Cheques al recurrente e imponer sanción penal en su contra, y en consecuencia, de el dolo de que este se prevaleció para conseguir que el tenedor recibiera el cheque creyendo que tenía fondos, que en el caso de la especie el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondos, sino como garantía de un préstamo, es evidente que no fue engañado y no se puede retener falta penal en contra de los recurrentes.* ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y violación a la ley específicamente al artículo 418 de Código Procesal Penal. De la lectura del recurso de apelación se pudo apreciar que el hoy recurrente en casación ofertó entre otros medios de pruebas en su recurso, los siguientes: el testimonio de José Rafael Rodríguez Cruz. La honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se dignó siquiera en citar al testigo propuesto José Rafael Rodríguez Cruz, pero lo peor, al solicitarle el hoy recurrente por conducto de su abogado, que procediera a citarlo a los fines de escucharlo, la Corte rechazó dicha solicitud, sin motivarla y ni siquiera lo consigan en su sentencia, obviando dar cumplimiento a la ley en relación a la valoración de las pruebas y al debido proceso. Por igual, la honorable Corte no consignó en su sentencia ninguno de los medios de pruebas documentales que fueron aportados por los recurrentes, a saber: con el testimonio del pre indicado testigo se hubiere demostrado que se trató de un préstamo, que el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondos, a título de garantía por el préstamo";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecida, en síntesis, lo siguiente:

"*Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la Juez a-qua, previo a declarar culpable al imputado de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, que prevé el ilícito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, estableció en el numeral 15, como hechos probados: "Que el imputado expidió los cheques marcados con los núms. 0195 y 0196 de fecha 4/8/2015 y 6/8/2015, ambos girados en contra del Banco Popular, por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos cada uno en favor del señor Belisario Gómez. Que al ser presentados los cheques a la referida entidad bancaria, la representante del banco manifestó que estos no estaban provistos de fondo, por lo cual fueron protestados mediante el acto de protesto de cheque marcado con el núm. 668/2015 de fecha 16/9/2015. Y por el mismo acto fue intimado el imputado a pagar las sumas consignadas en los cheques en el plazo de un día franco. Que a la fecha no existe constancia de pago de las referidas sumas, y más aún, al momento de realizar la comprobación de fondos en la cuenta del imputado, la representante del Banco Popular le manifestó al alguacil actuante que no habían depositado valores. No obstante, con relación al acto de comprobación de fondo, esta juzgadora advierte que la fecha del acto establece que fue realizado el primero de octubre de 2014, el acto está marcado con el núm. 691/2015 lo que implica que pertenece al protocolo del alguacil del año 2015 y en él se*

hace referencia a los cheques y al acto de protesto del año 2015; de lo cual se colige que este acto fue realizado posterior al acto de protesto de los cheques, es decir, en el año 2015". En efecto, la Corte verifica que en los hechos así probados, la Juez a-qua precisa cuáles elementos de pruebas aportados por la parte acusadora le sirvieron de fundamento para establecerlos, y por ende, derivar la culpabilidad del encartado; pues ciertamente, el hecho de que no obstante el imputado ser intimado para que hiciera efectivo el pago de los referidos cheques sin que a la fecha cumpliera con esta obligación, pone en evidencia la mala fe con que fueron expedidos los mismos; comprobándose, del estudio de la sentencia, que la parte recurrente no aportó elementos de pruebas con los cuales se pueda establecer con certeza y sin ningún tipo de duda razonable, que el querellante y actor civil recibía los cheques a sabiendas de que no tenían fondos y como garantía de un préstamo. Oportuno señalar, que la Corte está conteste con lo expuesto por la Juez a-qua en los numerales 16 y 17, en donde establece: "16. Con respecto al alegato de la defensa del imputado de que los cheques se emitían para pagar intereses pero que no debían ser cambiados, tampoco puede tomarse tal situación como excusa que libere al imputado de la responsabilidad de emitir cheques sin provisión de fondo en razón de que este expedía y firmaba los cheques y conforme artículo 28 de la Ley 2859 de Cheques, el cheque es pagadero a la vista, y por tanto, no existía ningún impedimento legal para que el acusador cambiara dichos cheques. 17. En ese entendido, estaba obligado el imputado a tener los valores suficientes para hacer efectivo el pago de los cheques o depositar los fondos después de que se le notificó el protesto de los cheques y la falta de provisión de fondos, al no hacerlo quedaron demostrados los hechos que le son atribuidos por el acusador en el sentido de emitir cheques sin la debida provisión de fondos para hacer efectivo el pago." Así las cosas, la Corte es de opinión que la Juez a-qua, al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los mencionados artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, tanto en su primer y segundo motivo del recurso, por carecer de fundamentos, se desestiman";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos primero y tercero de casación alegados por el recurrente, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que no fueron valorados los elementos probatorios ofertados ante la Corte a-qua, ni documentales ni las declaraciones del ciudadano José Rafael Rodríguez Cruz, a través de las cuales se pretendía comprobar que el querellante sabía que los cheques no tenían fondos, ya que fueron dados como garantía de un préstamo, y en tal virtud, dicha alzada incurre en falta de motivación y violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y las disposiciones legales del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en lo referente a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de la decisión impugnada, que se infiere que esa alzada luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, respondió de manera acertada lo planteado por el recurrente, en los puntos esgrimidos en su instancia de apelación, rechazando de manera motivada y ajustada al derecho, los mismos; por consiguiente, la alegada falta de motivación no se corresponde con la realidad; en tal virtud, se desestima este aspecto;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; y, en el caso de la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la ley, ya que no solo fundamentó su decisión en las pruebas ofertadas por la parte acusadora, sino también las propuestas por la defensa en dicha dependencia; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la alzada no se refirió a las pruebas

ofertadas en la instancia recursiva; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que si bien es cierto, el hoy recurrente ofreció pruebas documentales, entre las que pueden ventilarse varios cheques a nombre del querellante con montos considerables, según la instancia; relación de pagos redactada de puño y letra por el querellante, como también las declaraciones del testigo José Rafael Rodríguez Cruz, con el objetivo de demostrar que no hubo mala fe por parte de este al emitir los cheques sin la debida provisión de fondos; sin embargo, al ser examinada la decisión de juicio por esta Sede Casacional tiene a bien indicar que cada uno de estos elementos probatorios fueron observados y sopesados por el primer grado, donde el mismo ofreció argumentos fehacientes posterior a su valoración, demostrando que tales medios eran insuficientes para probar la tesis del imputado recurrente;

Considerando, que al momento del tribunal de juicio dar por establecida la culpabilidad del hoy recurrente, lo hizo conforme al hecho y al derecho, valorando cada elemento probatorio, máxime, cuando el testigo a descargo José Rafael Rodríguez Cruz se limitó a reconocer la relación comercial existente entre el recurrente y el querellante, no así, informaciones propias del ilícito en cuestión, y dicho aspecto fue observado por la Corte a qua, la cual, al advertir que se realizó una correcta valoración probatoria, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo hizo sobre la base legal, no incurriendo en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar estos medios, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en su segundo motivo de casación, el hoy recurrente refiere *"Error interpretación de la ley"*, indicando que no se configura el tipo penal descrito en el artículo 66 de la ley núm. 2859, sobre Cheques, y que dicho aspecto no fue observado por la Corte a-qua, la cual solo se limitó a confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que los elementos de prueba fueron valoradas con la observancia de lo que establece la ley, observando que luego de concatenar tales medios probatorios, se comprobó fuera de toda duda razonable, que el hoy recurrente expidió los cheques núms. 0196 de fecha 6 de agosto de 2015 y 0195 de fecha 4 de agosto de 2015, por la suma global de RD$1,300,000.00 pesos dominicanos sin la debida provisión de fondos, constituyendo dicho acto una violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, aspecto este que desmerita la postura del recurrente en el referido motivo, tal como lo razonó la alzada, en consecuencia, se rechaza dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena al imputado recurrente al pago las costas generadas del proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gómez Valerio, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.